RAWSON, 8 de abril de 2016.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"G., J. E. y Otros c /Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22677 -G- 2012**).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 428/431, los Dres. J. J. S. y J. E. F., apoderados de los actores, presentan la liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), conforme lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada en autos.----------

------ Que corrido el traslado de rigor, nada expuso la contraria en el momento procesal oportuno (fs. 433).----------

------ Que a fs. 436, el Dr. F. peticiona su aprobación.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que por Sentencia Definitiva N° 08/SCA/15 -fs. 330/380 y vta.- se acogió parcialmente la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Mediante aquella, se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses conforme la tasa fijada, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago; y a reajustar a futuro la liquidación de este concepto, conforme lo analizado en el fallo. El cálculo de aquellas fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión.----------

------ Que, sin perjuicio de que la demandada no haya contestado el traslado de rito, corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de los extremos expuestos en el fallo definitivo al momento de practicar la liquidación presentada.----------

------ Que conforme se señala en la segunda cuestión de aquel, la liquidación debe ser practicada en forma individual por cada uno de los actores, por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda y hasta la notificación de la sentencia definitiva a la

> accionada.----------
> ---- Que aquella tiene que contener, como conceptos, los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/9/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.----------

------ Que puestos a examinar la liquidación practicada, obrante a fs. 428/431 y en el anexo acordelado en autos, se advierte la falta de soporte documental que acredite la percepción, por parte de los actores, de los conceptos liquidados y por las sumas allí indicadas.----------

------ Ello, en tanto los recibos de haberes de los accionantes, ofrecidos oportunamente como prueba, acompañados en soporte magnético por la demandada en el responde, y cuya reserva en Secretaría se ordena a fs. 178, corresponden al período Julio 2006/ Julio 2012.----------

------ Y que, según ordenara la sentencia definitiva recaída en autos, la liquidación debe alcanzar el lapso comprendido entre mayo de 2007 (cinco años previos a la fecha de interposición de la demanda, conf. fs. 145 vta.) y abril de 2015 (fecha de notificación del fallo definitivo a la accionada, fs. 382).----------

------ Además, se ordenó reajustar la liquidación de haberes por el rubro antigüedad a partir de la notificación de la sentencia definitiva. A este respecto, la ejecutante no ha denunciado en autos el incumplimiento de lo dispuesto y directamente incluyó los haberes correspondientes a los meses de mayo a septiembre 2015, lo que es improcedente en tanto no se acredite la circunstancia que habilitaría la percepción de esas eventuales diferencias.----------

------ Fácil es advertir entonces que la liquidación presentada peca por exceso en tanto incluye períodos no comprendidos en la segunda cuestión de la sentencia que se ejecuta.----------

------ A más, se constata que en el anexo acordelado no se practica la liquidación, mes a mes, de las diferencias salariales correspondientes a los actores allí individualizados (en la hoja 1), desde el N° 20 -Millanaín, Daniel Ángel- hasta el N° 36 -Vera, Fabiana Estela-, inclusive.----------

------ Que, en consecuencia, deviene necesario realizar una nueva liquidación que se ajuste al detalle antes mencionado. Todo ello, con indicación de la prueba en la que se sustenta y que acredite el cobro de los ítems liquidados para cada accionante.----------
----

------ Que por lo expuesto, ha de desestimarse la liquidación presentada, debiéndose practicar una conforme a lo aquí establecido.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería el Superior Tribunal de Justicia.----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** la liquidación propuesta por la actora a fs. 428/431.----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

Fdo. Dres. Rebagliati Russell y Panizzi

Recibida y registrada por Secretaria el 8/04/16 bajo el N° 18